

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **166**

Fecha: 06/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2009 00547	Ejecutivo Singular	FINAGRO - FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO	JAIRO CHARRY	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	05/12/2023		
41001 4003003 2011 00680	Ejecutivo Singular	NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL	SILVIA EBETH SALAS BASTO	Auto requiere	05/12/2023		
41001 4003003 2018 00423	Sucesion	MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS	FULGENCIO PASCUAS MONTES	Auto resuelve solicitud SE ORDENA EMPLAZAMIENTO. SE APRUEBA CESIÓN DE DERECHOS. SE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA. SE RECONOCE PERSONERIA. SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEMORIAL.	05/12/2023		
41001 4003003 2019 00082	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	05/12/2023		
41001 4003003 2020 00310	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ANDRES GOMEZ LOZANO	Auto termina proceso por Pago	05/12/2023		
41001 4003003 2021 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto requiere	05/12/2023		
41001 4003003 2022 00457	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARLEY FIGUEROA MENESES	Auto termina proceso por Pago	05/12/2023		
41001 4003003 2023 00459	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	DIANA MARCELA CHARRY MARIN	Auto resuelve corrección providencia	05/12/2023		
41001 4003003 2023 00638	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HELDER PAUL PARRA PARRA	Auto pone en conocimiento	05/12/2023		
41001 4003003 2023 00678	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto resuelve retiro demanda	05/12/2023		
41001 4003003 2023 00807	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ	CREDSURCOOP	Auto admite demanda	05/12/2023		
41001 4003003 2023 00817	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SA	WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/12/2023		
41001 4003003 2023 00828	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	POTESEGUROS LTDA	Auto admite demanda	05/12/2023		
41001 4003003 2023 00833	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES	BANCO BBVA	Auto admite demanda	05/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023003 2016 00562	Ejecutivo Singular	JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA	ALBERTO CELIS CHARRY	Auto pone en conocimiento A SU TURNO SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL REMANNETE	05/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO/ ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO:	DIANA MARCELA CHARRY MARIN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00459.00

Al Despacho se encuentra correo recibido el 29/11/2023, proveniente del correo electrónico duvanpamplona3105@hotmail.com por medio del cual la señora **MIREYA HOYOS SOTELO** propietaria de la camioneta de **PLACA LIQ-309** pone en conocimiento que debido a un error en la digitación en la orden de embargo, le ha sido retenido en dos ocasiones el vehículo por la POLICIA NACIONAL, por lo que solicita la corrección y verificación de la orden de embargo.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)”*

Conforme a la norma transcrita, y revisado el expediente encuentra el despacho que se hace necesario llevar a cabo la corrección del auto de fecha catorce (14) de julio de 2023, en el sentido de indicar que la orden de inmovilización va dirigida al vehículo de **PLACA LJQ-309 y no LIQ-309** como quedó allí consignado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 14 de julio de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca KIA, de Línea RIO, de Color PLATA, Modelo 2023, de placas **LJQ309**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO FINANDINA S.A BIC** identificado con Nit. No. 860.051.894-6, por **DIANA MARCELA CHARRY MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075281606”.

Oficiese a la **POLICIA NACIONAL SIJIN- SECCION DE AUTOMOTORES** para que se sirva tomar nota de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a151e6b8f2ed46843ee675948a03745439fe94cc321fca5f4d78362736716c1**

Documento generado en 05/12/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HELDER PAUL PARRA PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00638.00

Al Despacho se encuentra memorial recibido el 27/11/2023 suscrito por la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL**, por medio del cual pone de presente que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada por este Despacho.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – **PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado por la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL** a la parte actora **BANCO DE BOGOTA**, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo:

- [19PoliciaNoTomaNota417E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77b43efc664422832e370ffc3cd649137f3d5dca05621fab6bcc26bb23ea45**

Documento generado en 05/12/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ALBERTO CELIS CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016.00562.00

Al Despacho se encuentra correo recibido el 03/11/2023 por medio del cual se allega oficio No. 383 suscrito por la Profesional Especializado –Talento Humano, Secretaría de Educación, Alcaldía de Neiva, poniendo en conocimiento la suspensión del embargo en contra del señor **ALBERTO CELIS CHARRY**.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante **JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA**.

De otro lado, el despacho se abstiene de TOMAR NOTA del embargo del remanente de los TITULOS no cobrados que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los remanentes contra el aquí demandado **ALBERTO CELIS CHARRY**, comunicado mediante oficio número 02426 de fecha 08 de noviembre de 2023, ordenado dentro del proceso ejecutivo propuesto por LUIS HERMINSO ORTIZ SALAZAR que cursa en este mismo Despacho bajo radicado 41001-4003-003-2018-00656-00. Por cuanto, existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo comunicado por la Alcaldía de Neiva, a la parte actora, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo:

- [050AlcaldiaInformaSuspensionMedidaPrelacionEmbargo1059E.pdf](#)

SEGUNDO. ABSTENERSE de tomar nota del embargo del remanente de los TITULOS no cobrados que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los remanentes contra el aquí demandado **ALBERTO CELIS CHARRY**, Por cuanto, existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb573eb84360fee2a3b689317f2d8f07d4900fb4ea95e4046419cbaa8ef0943**

Documento generado en 05/12/2023 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO:	JAIRO CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2009.00547.00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso se observa que mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 31 de diciembre de 2021, conforme al artículo 161 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020.

En consecuencia, culminado el termino de suspensión, procede el Despacho a reanudarlo conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso, para que continúe con su trámite normal en la actuación que se estaba surtiendo.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REANUDAR el presente proceso propuesto por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO** contra **JAIRO CHARRY** para que continúe con el trámite que se estaba surtiendo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89280317435fc5944f78a34f47ebbe9863afb6fef8d53fa6ef10569aa86ff50**

Documento generado en 05/12/2023 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NIXON EDUARDO OSORIO CEDIEL
DEMANDADO:	SILVIA EBETH SALAS BASTO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2011.00680.00

Teniendo en cuenta que el **CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION C.T.I SECCION CRIMINALISTICA NEIVA**, rindió el respectivo informe pericial de documentología y grafología forense radicado bajo el No. 41-28615 dentro de la noticia criminal No. 410016000568-201202196, se procederá a requerir a la **FISCALIA 16 SECCIONAL DE NEIVA**, para que remita con destino a este despacho el original título valor -Letra de Cambio-

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO. - Requerir a la **FISCALIA 16 SECCIONAL DE NEIVA** para que remita con destino a este despacho el original título valor -Letra de Cambio- con fecha de suscripción 31 de julio de 2007, por la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a4f1269bd60ea2a59d02b9c0248a09a6982d9f9443cc2e436e2dc56d136b7**

Documento generado en 05/12/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO (Acumulado 02)
DEMANDANTE:	KELLY JOHANA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADO:	JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00587.00

Al constatar las actuaciones y teniendo en cuenta que para continuar con el respectivo trámite procesal es necesaria la notificación al demandado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda con la notificación al demandado **JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS** y una vez transcurrido el mencionado término regrese el proceso al Despacho para proveer.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO. – Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificación al ejecutado **JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS**, del auto que libra mandamiento de pago adiado 17 de julio de 2023.

Una vez transcurrido el término anteriormente mencionado regrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b114e4308d0c658b90f8d8441d580bc341fc44e8d1243a270632be9abf4bba6**

Documento generado en 05/12/2023 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO/ORDEN DE APREHENSION
DEMANDANTE:	FINESA S.A BIC
DEMANDADO:	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00678.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 28/11/2023 a la hora de las 04:32 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para atender la petición de retiro de demanda el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

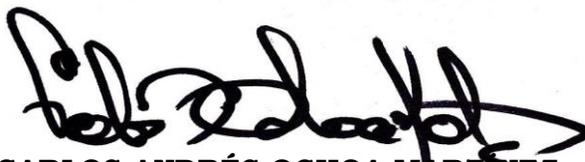
Como quiera que el presente tramite se trata de una solicitud especial de **ORDEN DE APREHENSION** y no se ha comunicado la orden de inmovilización del vehículo objeto de prenda; a la luz de la norma en mención, resulta procedente acceder a la petición de retiro de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda propuesta por **FINESA S.A BIC** contra **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856013487c0922553f6a29fe5307f2388ed04b573eb408e94f1aa9414b12c8e4**

Documento generado en 05/12/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES GOMEZ LOZANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00310.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 24/11/2023 hora 03:20 pm, suscrito por el apoderado demandante MOVIAVAL S.A.S, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación, levantamiento de medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JLQ-79E**, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **MOVIAVAL S.A.S con** Nit. 900766553-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, frente a **CARLOS ANDRES GOMEZ LOZANO con** C.C.7.707.062, por pago de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo MOTICICLETA, de Marca **KYMCO**, de Línea **TWIST**, modelo 2017, color AZUL ANTARTICA, de Placa **JLQ-79E**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f8fe56398dd205985758777e87573321972e9a181e4169941b5387b973b5f**

Documento generado en 05/12/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ARLEY FIGUEROA MENESES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00457.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 28/11/2023 hora 03:21 pm, suscrito por el apoderado demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación, levantamiento de medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JOK-280**, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con** Nit. 900.977.629-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, frente a **ARLEY FIGUEROA MENESES con** C.C. 1.053.787.399, por pago de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo AUTOMOTOR, de Marca **RENAULT**, de Línea **KWID**, modelo 2021, color BLANCO GLACIAL, de Placa **JOK-280**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a2cc7df89c2415cea11461c1e0b50e702c66e83e171bc21f212f54a10d75f**

Documento generado en 05/12/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00082.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 30/10/2023 a la hora de las 11:27 a.m., suscrito por el demandante **JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA**, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, pago de los depósitos judiciales, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a términos.

Atendiendo los títulos obrantes en el expediente y la liquidación del crédito archivo (PDF 037), por Secretaria se procedió al fraccionamiento del título No. 439050001120448 así:

- **\$632.417** Demandante
- **\$67.845** Demandado

Frente al pago de depósitos judiciales se encuentran,

A favor del demandante **JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA**

- Título No. 439050011126871 **\$2.114.008**
- Título No. 439050001120448 (fraccionado) **\$632.417**

A favor del demandado **JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ**

- Título No. 439050001130186 **\$632.417**
- Título No. 439050001120448 (fraccionado) **\$67.845**
- Título No. 439050001130187 **\$67.845**

En consecuencia, por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA CC. 12.370.524** en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ CC. 7.724.880**, por el Pago Total de la Obligación, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

CUARTO. - **NEGAR** la renuncia a términos.

QUINTO. - **ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso a favor del demandante **JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA** Título No. 439050011126871 por la suma de **\$2.114.008 y** Título No. 439050001120448 (fraccionado) por la suma de **\$632.417.** A favor del demandado **JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ** Título No. 439050001130186 por la suma de **\$632.417,** Título No. 439050001120448 (fraccionado) por la suma de **\$67.845 y** Título No. 439050001130187 **\$67.845.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719540fa24e606dd928bfb5c89b7c350e9a99fe161af66060a0fbdf4ebc3e75**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA "LEASING FINANCIERO"
DEMANDANTES:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	POTE SEGUROS LTDA y OTRO.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00828.00

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 368 y ss. del Código General del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem de la Demanda de Restitución de la Tenencia - *Contrato de Leasing Financiero No. 483-1000-18695*-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

1.- ADMITIR la Demanda de Restitución de la Tenencia – *Contrato de Leasing Financiero No. 483-1000-18695*, respecto del bien mueble vehículo automotor Marca Kia New Sportage, modelo 2018, Motor No. G4NAHH721745, Chasis No. KNAPN81ADJ7294676, Placa DUK-370, propuesta través de Apoderada judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit 860.003.020-1** en contra de **POTE SEGUROS LTDA Nit. 900.686.665-6** y **HERNANDO HELI GARCIA MEDINA C.C. 12.120.170**.

2.- IMPRIMIR el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR la notificación de los demandados **POTE SEGUROS LTDA Nit. 900.686.665-6** y **HERNANDO HELI GARCIA MEDINA C.C. 12.120.170** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022.

4.- CORRER TRASLADO a los demandados **POTE SEGUROS LTDA Nit. 900.686.665-6** y **HERNANDO HELI GARCIA MEDINA C.C. 12.120.170** por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss. del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 2213 de 2022, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

5.- ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.171.652 expedida en Neiva, con domicilio y residencia en la ciudad de

Neiva, abogado titulado portador de la T.P. No. 53.631 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit 860.003.020-1** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1f41c2132f54982bde5b528f73fc91cd78e639f7a471fb03a3ffa56a93303**

Documento generado en 05/12/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ
ACREEDORES	CREDSURCOOP y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00807-00

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ C.C.** 1.083.565.818, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ C.C.** 1.083.565.818, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **DIEGO MANUEL AHUMADA ORTIZ C.C.** 1.083.565.818, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO	1128453936	abogadosdaap@hotmail.com	4506047/ 3118383336
FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA	75086874	pipearango77@yahoo.com	3103765817/ 3103765817

BEATRIZ ELENA CASTRILLON GUTIERREZ	43066575	castrillonbeatriz2020@hotmail.com	5797146 / 3116173465
---	----------	--	-------------------------

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADOR DESIGNADO la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*".

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" O "LA REPÚBLICA" a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **O MANUEL AHUMADA ORTIZ** C.C. 1.083.565.818, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

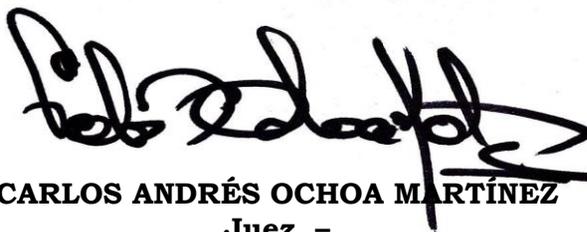
OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **O MANUEL AHUMADA ORTIZ** C.C. 1.083.565.818, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

JDM

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4375a4f7c444454f7b7e2fff59dc1ff6eec782aa5333d466567a3ac0aedb170**

Documento generado en 05/12/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S.A. y OTROS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00833-00

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES C.C.** 8.058.107, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES C.C.** 8.058.107, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES C.C.** 8.058.107, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA	75086874	pipearango77@yahoo.com	3103765817
EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO	98537146	edwinarcila38@gmail.com	5739654 / 3012896249

JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA	1128269098	juanka0423@gmail.com	5578800 / 3104518629
---------------------------------------	------------	--	-------------------------

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADADOR DESIGNADO la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$225.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES C.C. 8.058.107**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

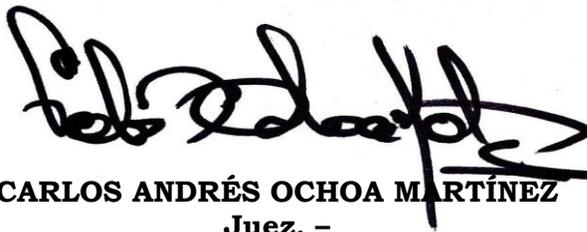
OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES** C.C. 8.058.107, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

JDM

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fdd3c75ff5a1498192e427e22c1f690e8b7a3d2893d2847c0b42a13058f605**

Documento generado en 05/12/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS
CAUSANTE:	FULGENCIO PASCUAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00423.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para resolver: **(i)** emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FULGENCIO PASCUAS MONTES (q.e.p.d.); **(ii)** designación del curador ad litem de todas las personas que se crean con derecho de actuar dentro de la presente causa sucesoral; **(iii)** estudiar las notificaciones de los herederos que obran en el proceso; **(iv)** memorial poder allegado por abogado Edilberto Macana Rodríguez “archivo 016”; **(v)** venta de derechos herenciales a la señora Luz Marina Pascuas Oliveros y; **(vi)** control de legalidad respecto de la audiencia de inventarios y avalúos fechada 19 de enero de 2021 y providencia calendada 10 de marzo de 2021 por medio de la que se ordenó dar traslado a trabajo de partición allegado por el partidador designado.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester traer a colación lo advertido por el artículo 490 del Código General del Proceso, que reza:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.”

Luego, respecto del trámite del proceso sucesoral, refiere el artículo 501 ibidem:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

(...)”

Analizado el expediente exhaustivamente, el Despacho encontró que la audiencia de la que trata el artículo 501 ibidem, que tuvo lugar el día 19 de enero de 2021, se realizó sin agotar el requisito de integrar al litisconsorcio necesario, diligencia que fue realizada con la mera presencia de la demandante junto con su apoderado, pasando por alto que en aquella oportunidad se omitió el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, la posterior designación de un curador ad litem que representara los derechos que le asistieran a estos y, como quiera que se surtió el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho de hacerse parte dentro de la presente causa sucesoral, la designación de curador ad litem que representara los derechos que le asistieran a los mismos, brillando por su ausencia.

En ese orden, con la finalidad de evitar la configuración de futuras nulidades, el Despacho procederá a dejar sin efectos la diligencia de fecha 04 de diciembre de 2021, así como el auto que depende de este, providencia de fecha 10 de marzo de 2021, a fin de que se rehaga el trámite dado que éste se adelantó sin la presencia de los ya mencionados.

A su turno, y en desarrollo de lo aquí relatado, se percata el Despacho que en auto de apertura del proceso que nos reúne, si bien se ordenó el emplazamiento de **todas las personas que se crean con derecho a intervenir** en el presente caso, lo cierto es que, a la fecha se surtió dicho emplazamiento como se evidencia en constancia secretarial del 19 de marzo de 2019 sin que se halla designado curador ad litem de éstos, además de la omisión de ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados del causante FULGENCIO PASCUAS MONTES (q.e.p.d.)**, por lo que se procederá a ordenar el emplazamiento de estos y se dispondrá que una vez vencido el término de emplazamiento, se ingresen las diligencias al Despacho para designar curador ad litem que represente los derechos que le asistan tanto a **(i) los herederos indeterminados del causante** como a **(ii) todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.**

Así mismo, se avista que con el escrito genitor la demandante advirtió la compra de derechos herenciales que realizó a las señoras **Margarita Pascuas Oliveros** y **Epifania Pascuas Oliveros**, cesión de derechos que fuera aprobado mediante auto del 03 de marzo de 2022 (*archivo 05*), providencia a la que a su vez se requirió la notificación de los demás herederos conocidos, señores **RAQUEL PASCUAS OLIVEROS, LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS, LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS, MAURICIO PASCUAS OLIVEROS** y **NOHORA PASCUAS OLIVEROS.**

Mediante escrito del 21 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora señaló que las direcciones de notificación de las personas a requerir eran:

NOMBRE	DIRECCIÓN
Raquel Pascuas Oliveros	Calle 24 Sur No. 22 – 15, Neiva
Luz Marina Pascuas Oliveros	Carrera 19 No. 1C – 16, Neiva
Luis Emilio Pascuas Oliveros	Calle 24 Sur No. 22 – 15, Neiva
Mauricio Pascuas Oliveros	Desconocida
Nohora Pascuas Oliveros	Carrera 19 No. 1C – 16, Neiva

Luego, reposa en el expediente digital de la referencia memorial fechado 25 de agosto de 2021 en el cual se aportan como direcciones de notificación de los antes mencionados, así:

NOMBRE	DIRECCIÓN
Raquel Pascuas Oliveros	Calle 24 Sur No. 22 – 15, Neiva
Luz Marina Pascuas Oliveros	Carrera 19 A Sur No. 1C – 16, Neiva
Luis Emilio Pascuas Oliveros	Calle 24 Sur No. 22 – 15, Neiva
Mauricio Pascuas Oliveros	Calle 24 Sur No. 22 – 15, Neiva
Nohora Pascuas Oliveros	Calle 1 C No. 21 – 20, Neiva

Luego indica que la señora **Raquel Pascuas Oliveros** le vende sus derechos sucesorales al señor **Camilo Andrés Serrano Pascuas** por medio de escritura pública No. 341 del 02 de marzo de 2012, quien, a su vez, le vende tales derechos sucesorales a la señora **Luz Marina Pascuas Oliveros** a través de escritura pública del 12 de mayo de 2018.

En ese orden, en ese punto del proceso se echaba de menos la notificación de los señores **Luz Marina Pascuas Oliveros, Luis Emilio Pascuas Oliveros, Mauricio Pascuas Oliveros y Nohora Pascuas Oliveros**, dejando en claro que no debió ordenarse la notificación de la señora **Raquel Pascuas Oliveros** por cuanto, desde el libelo genitor se avizoraba en certificado de libertad y tradición anexo y fechado 13 de diciembre de 2017 que, en anotación 002 del mismo, se podía constatar que ésta le había cedido sus derechos al señor **Camilo Andrés Serrano Pascuas**, que es a quien debió ordenarse la notificación en la calidad correspondiente.

Ahora, en curso el expediente, consta en el proceso en archivo 04 del expediente digital que, el señor **Camilo Andrés Serrano Pascuas** le vendió sus derechos herenciales a la **Luz Marina Pascuas Oliveros** a través de escritura pública del 12 de mayo de 2018, por lo que quien debe comparecer al proceso, en representación de los derechos que inicialmente le correspondían a **Raquel Pascuas Oliveros** y posteriormente al señor **Camilo Andrés Serrano Pascuas**, es la señora **Luz Marina Pascuas Oliveros**.

En esa dirección, se constata que debe obrar en el expediente las labores de notificación de los herederos **LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS, LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS, MAURICIO PASCUAS OLIVEROS y NOHORA PASCUAS OLIVEROS**.

Al respecto, obra en archivo 010 del expediente digital, oficio remisorio de citación para notificación personal de **LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS y MAURICIO PASCUAS OLIVEROS**, que fuera entregada, como indica la certificación de la empresa de correo certificado Sur Envíos, en la Calle 24 Sur No. 22 – 15, barrio Canaima de la ciudad de Neiva el día 06 de agosto de 2022, dirección que concuerda con las últimas informadas por el apoderado de la parte interesada.

En mismo archivo se encuentra oficio remitario de citación para notificación personal de **NOHORA PASCUAS OLIVEROS**, que fuera entregada, como indica la certificación de la empresa de correo certificado Sur Envíos, en la Calle 1 C No. 21 -20, barrio San Martín de la ciudad de Neiva el día 06 de agosto de 2022, dirección que concuerda con la última informada.

Luego, reposa en archivo 013 del expediente digital de la referencia, oficio remitario de citación para notificación personal de **LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS**, que fuera entregada, como indica la certificación de la empresa de correo certificado Sur Envíos, en la Carrera 19 A Sur No. 1 C – 16, barrio San Martín de la ciudad de Neiva el día 01 de septiembre de 2022, dirección que concuerda con la última informada.

De lo aquí expuesto, se denotan como debidamente entregada las citaciones para notificación personal a las herederas conocidas, en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso.

Frente a la notificación por aviso, se advierte que en archivo 014 del expediente digital de la referencia, se encuentra certificación de entrega de la empresa de correo certificado Sur Envíos, en la que indica que el 13 de octubre de 2022 se efectuó la entrega de tal notificación a los señores **LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS** y **MAURICIO PASCUAS OLIVEROS** en la Calle 24 Sur No. 22 – 15 del Barrio Canaima de la ciudad de Neiva; así como similar de entrega del aviso a la señora **NOHORA PASCUAS OLIVEROS** en la Calle 1 C No. 21 -20, barrio San Martín de la ciudad de Neiva el día 11 de octubre de 2022, mismas direcciones a través de la que se notificaron las citaciones para notificación personal respectivamente.

Finalmente, en archivo 015 resalta la certificación de entrega de la notificación por aviso a la señora **LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS** a la Carrera 19 A Sur No. 1 C – 16 barrio San Martín de la ciudad de Neiva el día 23 de octubre de 2022, se itera, dirección física que concuerda con la del lugar de entrega de la citación para notificación personal a la misma.

Seguidamente en archivo 016 del expediente, se avista poder conferido por la señora **LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS** al abogado EDILBERTO MACANA RODRIGUEZ, quien en informa que la poderdante compro los derechos herenciales del señor **MAURICIO PASCUAS OLIVEROS** a través de escritura pública No. 10 del 08 de enero de 2015; del señor **CAMILO ANDRÉS SERRANO PASCUAS** a través de escritura pública No. 1134 del 12 de mayo de 2018; del señor **LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS** por medio de escritura pública No. 1690 del 12 de agosto de 2014 y; a la señora **NOHORA PASCUAS OLIVEROS** por escritura pública No. 1880 del 02 de septiembre de 2014.

Expuesto lo anterior, el Despacho, en vista de ello, tendrá por notificadas a los señores **LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS**, **LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS**, **MAURICIO PASCUAS OLIVEROS** y **NOHORA PASCUAS OLIVEROS** por aviso a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso, encontrándose más que vencido el término de ley para que realizaran las manifestaciones del caso.

En ese orden, como quiera que los ya mencionados se encontraban enterados del proceso que nos ocupa y, en vista de los negocios jurídicos acaecidos entre estos y la señora **LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS**, se reconocerá a ésta última como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le pudieran corresponder a los señores **LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS**, **MAURICIO PASCUAS OLIVEROS** y **NOHORA PASCUAS OLIVEROS**, quedando integrado el expediente con las señoras **MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS** y la señora **LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS**, como herederas conocidas a título universal dentro del proceso liquidatorio de la sucesión del causante **FULGENCIO PASCUAS MONTES (q.e.p.d.)**.

En vista de lo anterior, una vez vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se surta la designación del curador ad litem de estos y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa sucesoral, el curador ad litem acepte la designación, realice las manifestaciones a que haya lugar y venza el término otorgado para tal fin, el expediente ingresará al Despacho para proceder a fijar fecha para adelantar audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por último, se encuentra solicitud fechada 04 de diciembre de 2023 a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante refiere desistir de solicitud elevada el día 27 de noviembre de 2023, por lo que el Despacho accederá a ello.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la audiencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso de fecha 19 de enero de 2021, así como la providencia fechada 10 de marzo de 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FULGENCIO PASCUAS MONTES (q.e.p.d.),** en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del que trata el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a designar curador ad litem tanto a **(i) los herederos indeterminados del causante** como a **(ii) todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.**

CUARTO: TENER COMO NOTIFICADOS POR AVISO del auto de apertura de la presente causa sucesoral a los señores **LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS, LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS, MAURICIO PASCUAS OLIVEROS** y **NOHORA PASCUAS OLIVEROS,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: APROBAR LA CESIÓN de derechos y acciones de todos y cada uno de los derechos herenciales que a título universal le corresponda o pueda corresponder al heredero LUIS EMILIO PASCUAS OLIVEROS, con respecto de la sucesión de FULGENCIO PASCUAS MONTES (q.e.p.d.), a la señora LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS, contenida en la escritura pública No. 1690 del 12 de agosto de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva - Huila.

SEXTO: APROBAR LA CESIÓN de derechos y acciones de todos y cada uno de los derechos herenciales que a título universal le corresponda o pueda corresponder al heredero MAURICIO PASCUAS OLIVEROS, con respecto de la sucesión de FULGENCIO PASCUAS MONTES (q.e.p.d.), a la señora LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS, contenida en la escritura pública No. 10 del 08 de enero de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva - Huila.

SÉPTIMO: APROBAR LA CESIÓN de derechos y acciones de todos y cada uno de los derechos herenciales que a título universal le corresponda o pueda

corresponder al heredero CAMILO ANDRÉS SERRANO PASCUAS, con respecto de la sucesión de FULGENCIO PASCUAS MONTES (q.e.p.d.), a la señora LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS, contenida en la escritura pública No. 1134 del 12 de mayo de 2018 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva - Huila.

OCTAVO: APROBAR LA CESIÓN de derechos y acciones de todos y cada uno de los derechos herenciales que a titulo universal le corresponda o pueda corresponder al heredero NOHORA PASCUAS OLIVEROS, con respecto de la sucesión de FULGENCIO PASCUAS MONTES (q.e.p.d.), a la señora LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS, contenida en la escritura pública No. 1880 del 02 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva - Huila.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de LUZ MARINA PASCUAS OLIVEROS, al abogado EDILBERTO MACANA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 19.328.796 y T.P. No. 67.500 del C.S. de la J., para los fines consignados en el poder otorgado.

DÉCIMO: ACEPTAR el desistimiento de memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en los términos de la solicitud incoada el día 04 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2237f86447d9d8b3546e23a37353992fe8acddf419cc82a871f112c105c826**

Documento generado en 05/12/2023 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
DEMANDADOS:	WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES y OTRAS.
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00817-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado incoada por **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de Apoderada judicial en contra de **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES, ELSA ELVIRA CUELLAR ROJAS y CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en acápite de cuantía, ascendiendo a un total de \$33.369.600. Veamos:

CUANTIA

Con fundamente en el art. 26 Num. 6 del C.G.P. estimo la cuantía teniendo en cuenta el valor actual del canon más IVA, esto es DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$ 2.780.800) por el plazo inicialmente pactado, este fue doce (12) meses; para un valor de TREINTAY TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$33.369.600); siendo el proceso de mínima cuantía por estar por debajo del 40 S.M.M.L.V.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan la tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pacto inicialmente en el contrato, mismo que se pactó inicialmente por doce (12) meses, así:

QUINTA.- TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de arrendamiento tendrá una duración de DOCE (12) meses, que comienzan a contarse el día Primero (01) de Octubre de 2018, hasta el Treinta (30) de Septiembre de 2019. De haberse dado el oportuno aviso de no renovación, dentro del término de los tres (3) meses pactados EL (LOS) ARRENDATARIO(S) procederán a restituir el inmueble al ARRENDADOR, sin necesidad de desahucios o requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncian.

Así mismo, se denota del contrato de arrendamiento anexo que el canon de arrendamiento mensual se pactó por el valor inicial de \$1.950.000. Veamos.

SEPTIMA.- CANON DE ARRENDAMIENTO: El canon mensual de arrendamiento es de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE(\$1'950.000) mas IVA. Se obliga también a EL(LOS) ARRENDATARIO(S) a pagar el arrendamiento no solo por el término estipulado sino en todo tiempo que EL (LOS) ARRENDATARIO (S) conserve la tenencia del inmueble.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b316204e5c5bb3631ba2abe0003cd30592b95e0e967c1c92f9ec14fab8240852**

Documento generado en 05/12/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>